



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 476-2022-CCO-UNAJ**

Juliaca, 20 de setiembre del 2022

VISTOS:

La resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 437-2022-CCO-UNAJ, de fecha 01 de setiembre del 2022, Escrito de 01-2022 de fecha 08 de setiembre del 2022, Informe Jurídico N° 252-2022/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 13 de setiembre del 2022, Oficio N° 0336-2022/VAC-CO-UNAJ, de fecha 14 de setiembre del 2022, y el Acuerdo N° 685-2022-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, de fecha 14 de setiembre del 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes.

Que, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, en su Art. 8, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables, ésta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico.

Que, el artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece: El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ tiene las siguientes funciones, Numeral 59.2 Dictar el reglamento general de la Universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento, Numeral 59.5 Concordar y ratificar los planes de estudios y de trabajo propuestos por las unidades académicas.

Que, el Documento Normativo "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución, aprobada bajo Resolución Vice Ministerial N° 244-2021-MINEDU; señalando sus funciones de la Comisión Organizadora, literal b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y Documentos de Gestión de la Universidad y, literal s) Otras que le sean encargadas por el Minedu, en el marco de sus competencias.

Que, el numeral 1.2.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, prescribe que: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan"; conforme a este dispositivo legal, la UNAJ posee la facultad de aprobar, modificar o derogar sus normas internas que garantizan el buen funcionamiento de sus actividades institucionales.

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 437-2022-CCO-UNAJ, de fecha 01 de setiembre del 2022, se resolvió en el **Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de licencia sin goce de haber presentada por el docente Hernán Larico Vera, por no encontrarse dentro de los lineamientos establecidos conforme a la normativa vigente.

FUNDAMENTOS DE LA RECONSIDERACION

Que, mediante Escrito 01-2022, de fecha 08 de setiembre del 2022, el Dr. Hernán Larico Vera, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 437-2022-CCO-UNAJ, de fecha 08 de setiembre, que le fue notificada en fecha 02 de setiembre del 2022, solicita se revoque la decisión y se disponga la aceptación de su solicitud de licencia sin goce de haber; identificado errores en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora como la aplicación de la normativa "Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP" y Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, expresando también que el derecho de solicitar licencia sin goce de haber, solo está sujeto a disposición del Consejo de la Comisión Organizadora (consejo universitario), considerando que su petición debe ser debatida en el Consejo Comisión Organizadora, asimismo considera que la improcedencia no está regulada en el



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
Creada por Ley N° 29074



COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 476-2022-CCO-UNAJ

Texto Único Ordenado de la Ley 27444, norma de aplicación general para la presente, por tanto indica que la declaración de improcedencia es ilegal al no sujetarse al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al numeral 218.2 del Artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 004-2019-JUS el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

Asimismo, el Artículo 219° del TUO-LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Que, mediante Informe Jurídico N° 252-2022/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 13 de setiembre del 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Neil Quiroz Villavicencio, **CONCLUYE**- es IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración en contra de la resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 437-2022-CCO-UNAJ, interpuesto por el docente Hernan Larico Vera, a razón de haberse emitido conforme a las normas vigentes.

Que, mediante Oficio N° 336-2022/VAC-CO-UNAJ, de fecha 14 de setiembre del 2022, el Dr. Arrufo Alcántara Hernández Vicepresidente Académico refiere que respecto a la interposición del recurso de reconsideración interpuesta por el docente Hernan Larico Vera de la Escuela Profesional de Gestión Pública y Desarrollo Social adscrito al Departamento Académico de Gestión y Ciencias Sociales, el mismo que fue revisado y contando con una opinión por la oficina de asesoría jurídica, motivo por el cual traslada el expediente para la evaluación y toma de decisión del Pleno de Comisión Organizadora de acuerdo a sus competencias.

ANALISIS

Que, la primera Disposición Complementaria, transitorias y finales del Decreto Legislativo N° 276, establece que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera continuaran sujetos a dicho régimen privativo es así que el artículo 115 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece la licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio. Dicha licencia suspende temporalmente la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones, mientras dure la misma. Una vez finalizada, se reanuda la ejecución de las obligaciones a cargo de ambas partes.

En ese sentido la Ley Universitaria Ley N° 30220, no ha previsto los supuestos de licencia (con goce o sin goce) a otorgarse a los docentes por lo que en principio las universidades públicas en virtud a su autonomía, podrá autorregular dicho derecho dentro del marco constitucional y legal, en caso no se encuentren regulados internamente, deberá aplicarse de manera supletoria lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276.

Que, el estatuto universitario establece en el Art. 96 numeral 96.7 de parte de los derechos del docente, estipula licencias con goce o sin goce de haber, y el numeral 96.16 otras que deriven por ley, por tanto la aplicación supletoria de la norma se encuentra enmarcado dentro del principio de legalidad.

Respecto del término empleado por la entidad universitaria, se debe precisar que el termino dicho de una solicitud o decisión, que no tiene en consideración los hechos; que en principio es "improcedente" una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad, de lugar (competencia, falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad para obra, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio es "inadmisible" una demanda cuando carezca de los requisitos que la Ley exige, pero pasible de ser subsanados. Es "fundada" una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley (EXP. N° 974-96-HC/TC).

Observándose que el pedido efectuado por el administrado se encuentra debidamente tipificado en el Art. 115 del reglamento del D.L N° 276, el cual fue debidamente abordado y motivado para la emisión de la resolución de consejo de comisión organizadora, además el manual normativo en cuestionamiento es parte integrante de las disposiciones normativas que establece criterios referentes a las licencias y permisos del personal de carreras especiales como es la ley universitaria pues no se contravienen con normas específicas.

Que, mediante Acuerdo N° 685-2022-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 14 de setiembre del 2022, se acordó por UNANIMIDAD, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de

Página 2 de 3



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
Creada por Ley N°29074



COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 476-2022-CCO-UNAJ

reconsideración en contra de la resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 437-2022-CCO-UNAJ, interpuesto por el docente Hernan Larico Vera.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18, de la Constitución Política del Perú, la nueva Ley Universitaria N° 30220, la Norma Técnica "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución, aprobada bajo Resolución Vice Ministerial N° 244-2021-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 437-2022-CCO-UNAJ, interpuesto por el docente Hernan Larico Vera, puesto que la misma fue emitida de conformidad a la norma vigente.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al docente Hernán Larico Vera.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR con el tenor del presente acto resolutivo a Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Facultad de Gestión y Emprendimiento Empresarial, Departamento Académico de Gestión y Ciencias Sociales, Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Juliaca.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



ABOG. DANNY ALEXIS SANCA YANA
SECRETARIO GENERAL



DR. FREDDY MARTIN MARRERO SAUCEDO
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
Presidencia
VP Acad.
VP de Invest.
Arch./2022.

HCCU

